



Este artículo se encuentra disponible
en acceso abierto bajo la licencia Creative
Commons Attribution 4.0 International License

IusInkarri

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 8, n.º 8, enero-diciembre, 2019 • Publicación anual. Lima, Perú

ISSN: 2519-7274 (En línea) • ISSN: 2410-5937 (Impreso)

DOI: 10.31381/iusinkarri.v8n8.2744

LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y LA GARANTÍA DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Indigenous people's linguistic rights and access to
justice

SOLEDAD CONDOR LLACTAHUAMAN
Universidad Ricardo Palma
(Lima, Perú)

Contacto: condor.ll@hotmail.com

Recibido: 16/07/2019 Aceptado: 25/07/2019

Los límites de mi lenguaje significan los límites de mi mundo.

LUDWIG WITTGENSTEIN (1922, p. 81)

Uno de los elementos definitorios de la diversidad cultural es el idioma, asumido por el Estado peruano (Lamadrid, 2018, p. 325) como criterio determinante para identificar y reconocer a los pueblos indígenas. En el país, además del castellano, se utilizan como medio de comunicación cuarenta y ocho (48) lenguas indígenas u originarias, cuatro (4) son andinas y cuarenta y cuatro

(44) amazónicas. El quechua y el ashaninka son las lenguas, andina y amazónica, respectivamente, más usadas; la primera con más de 3 millones de hablantes y la segunda con más de 50 mil hablantes; al ser minoritarias con respecto al castellano se encuentran en gran medida subordinadas a este, que constituye el idioma dominante (Ministerio de Educación, 2013, p. 22).

Desde 1532, al ocurrir la invasión española en el Perú se empezó a emplear el castellano, que fue en un inicio hablado solo por los españoles y los mestizos de las ciudades. El mundo andino y amazónico continuó hablando ampliamente el quechua, aymara y las demás lenguas indígenas durante cuatro siglos, siendo mayoritarias hasta la primera mitad del siglo XX. Luego se produjo la imposición del castellano por parte del Estado peruano; la irrupción de los medios de comunicación masiva y la migración rural después de 1940 reconfiguraron el mapa idiomático del país (Dueñas-Linares et al., 2014, p. 79).

El resultado es que, en la actualidad, para poder acceder a una educación completa, atención médica básica y especializada, derechos sociales fundamentales, entre otras prestaciones, estas se dan casi exclusivamente en la lengua nacional predominante, a pesar del reconocimiento de los derechos lingüísticos vinculados a la identidad cultural que consagra la Constitución que tiene un desarrollo legislativo, previsto en la Ley n.º 29735, que regula el «Uso, prevención, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú», en cuyo capítulo I, artículo 1, inciso 1.2, señala: «Todas las lenguas originarias son la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de concebir y de describir la realidad, por tanto, [todas las lenguas originarias] gozan de las condiciones necesarias para su mantenimiento y desarrollo».

Sin embargo, muchas autoridades no toman en cuenta —y desconocen su obligación de asegurar— el derecho a la identidad originaria contemplado en la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales. Aun en las regiones donde los idiomas indígenas son predominantes, los funcionarios y los servidores

públicos presumen que todos los ciudadanos deben hacer el esfuerzo por expresarse en castellano, aunque sea de manera rudimentaria. A esto se añade que es frecuente el nombramiento de agentes estatales que desconocen el idioma local y pretenden laborar sin aprenderlo (Ardito, 2008, p. 13). Se afecta entonces el uso del idioma originario garantizado como un derecho que, a su vez, es cauce de otros derechos: libertad de expresión, identidad cultural, libre desarrollo de la personalidad; todos fundados en el ideal de la igual dignidad.

Sobre esa base se puede entender un desarrollo legislativo relativamente reciente. En el 2017 se promulgó el Decreto Legislativo n.º 1342, cuyo artículo 4 refiere al «Lenguaje y el acceso a la justicia», señalando:

Las instituciones del sistema de justicia tienen el deber de atender y emitir sus decisiones en el idioma en que se exprese originariamente la persona usuaria del servicio. En las localidades en las que la población mayoritariamente hable una lengua originaria, los puestos para cubrir las plazas de juzgados, fiscalías y la policía nacional, así como del personal administrativo que labora en las instituciones de la administración de justicia, deben, preferentemente, ser ocupadas por personas que conocen y pueden comunicarse en el idioma de la población de la localidad.

El fundamento de esta previsión legal reside en que los derechos lingüísticos, como se ha anticipado, son derechos fundamentales que aseguran la libertad de todas las personas a usar su propio idioma, o idioma materno, adquiriendo una especial relevancia cuando se vinculan con la identidad cultural. En ese sentido, el derecho de los pueblos indígenas u originarios a usar su propia lengua en todos los espacios sociales debe hacer posible el desarrollo de su vida personal, social, educativa, política y profesional; así como la atención de los organismos públicos, asegurando la pertenencia a una comunidad reconocida y respetada. La garantía de estos derechos es crucial no solo porque la lengua es «expresión de identidad y cultura de los pueblos», sino también porque la lengua funciona como «vehículo de otros derechos»: es

el caso de los vinculados al acceso a la justicia y a un debido proceso (Ministerio de Cultura, s. a.).

La consagración de los derechos lingüísticos aparece en el artículo 2, inciso 19, de la Constitución que señala: «Perú suyu runaq allaukanmi kikin ayllupa siminpi rimayninman, hinaspamana simin yachaq kamayoqkunaqa uyarinan hoq t'ijraq rantinpi rimasqanta» (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016, p. 26).¹

Asimismo, el artículo 48 de la Constitución ha establecido: «Suyuq “oficiales” nisqa rimayninkunanan “castellano” hinaspasichus hoq llaqtakunapi rimayninman hina rimakunanmi Runasimita hinaspaymaramasimita, ichiqa hokaq llaqtanchispa siminkunapas llaqtakunapi rimakunanmi, kamachiman hina» (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016, p. 56).

Estas previsiones constitucionales han dado lugar, en el tratamiento jurídico del país, a tres líneas de desarrollo normativo para la garantía de los derechos lingüísticos en sede jurisdiccional que se verifican en el análisis de textos de rango legal. En la primera puede observarse que solo se aseguraría el acceso a la justicia cuando el justiciable, que emplea su lengua originaria, cuente con un intérprete en caso de que su idioma originario haga imposible la comunicación con las autoridades del sistema de justicia oficial².

Así se verifica en el artículo 195 del Código Procesal Civil que dispone:

El juez designará intérprete para actuar los medios probatorios cuando la parte o el testigo no entiendan o no se expresen en castellano, la retribución del intérprete será a cargo de quien lo

1 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016). *Constitución Política del Perú en castellano y quechua* (4.ª ed.).

2 Justicia oficial, se la define contrastándola con la justicia especial. Según lo establecido por el art. 149 de la Constitución Política se reconoce como jurisdicción especial aquella que es propia de las comunidades campesinas y nativas, asegurando a sus integrantes una administración de justicia intercultural y en su lengua originaria.

ofreció, sin perjuicio de lo que se resuelva oportunamente en cuanto a costas.

Se aprecia que, a nivel legislativo, se asume que el idioma priorizado es el castellano, relegándose el empleo de las lenguas originarias como también lo dispone el artículo 130 del Código Procesal Civil, que establece:

El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones: [... 7. **Se usa el idioma castellano**, salvo que la ley o el Juez, a pedido de las partes, autoricen el uso del quechua o del aymara.

Además, puede observarse la misma línea de desarrollo normativo en el Código Procesal Penal, que en su artículo 114 referido al idioma del proceso dice:

1. Las actuaciones procesales se realizan en castellano.
2. Cuando una persona no comprenda el idioma [**castellano**] o no se exprese con facilidad, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto pueda desarrollarse regularmente.
3. Deberá proveérseles traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el castellano, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a los sordomudos y a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.
4. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario.

Este tratamiento de los códigos procesales más importantes implicaría en el marco constitucional un reconocimiento de la realidad lingüística que ha priorizado el castellano, asumiendo que muchas personas, indígenas o no, muy en el fondo consideran que la existencia de idiomas originarios en el Perú forma parte de una etapa temporal, que irá superándose con el impulso de la educación y la mejora de las condiciones de vida de la población más pobre, generalmente indígena (Ardito, 2008, pp. 12-13).

Un proceder enmarcado en esta forma de interpretar las normas constitucionales y legales implicaría para los pueblos

indígenas una restricción en el acceso a la justicia y al debido proceso, contradiciendo las previsiones de que cada pueblo asume las pautas lingüísticas propias de su identidad cultural que dan sentido muchas veces a su derecho ancestral y a lo que su conglomerado humano comparte.

Enseguida, se pone en evidencia una segunda línea de desarrollo normativo al concordarse el artículo 2, inciso 19, de la Constitución Política del Perú con el artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dice:

Las actuaciones judiciales se efectúan en Castellano. Cuando el idioma o dialecto del justiciable sea otro, las actuaciones se realizan ineludiblemente con la presencia de intérprete. Por ningún motivo se puede impedir al justiciable el uso de su propio idioma o dialecto durante el proceso.

Nos situamos en una interpretación más favorable para la garantía de los derechos lingüísticos del justiciable quien no requiere autorización para usar su propia lengua en un procedimiento, pues esta es manifestación de su propio ser, fundamentándose en el derecho a la libertad de expresión, el libre desarrollo de su personalidad y a su identidad cultural. Se hacen entonces posibles las garantías procesales del derecho de defensa, a ser escuchado, ser asistido por un abogado a su elección que comparte su misma identidad cultural, y a que en su oportunidad pueda alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses.

Una tercera línea de desarrollo normativo, ampliamente más garantista que las anteriores, plantearía, que además de la previsión del art. 15 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial es importante asumir en el desempeño forense los alcances del ya mencionado Decreto Legislativo n.º 1342, publicado el 6 de enero de 2017 en el marco de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo a través de la Ley n.º 30506, cuyo objeto es «Promover la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales en todos los niveles» —en líneas

generales: el derecho a comprender—, que en su artículo 4, ya mencionado, refiere sobre el lenguaje y el acceso a la justicia.

Un adecuado desarrollo normativo se sustenta no solo en razones estrictamente jurídicas, sino también en premisas políticas democráticas y en los valores de una moralidad pública como la libertad e igualdad, dada la propia naturaleza material de la carta constitucional. Cabe resaltar así que la justicia intercultural solo podrá concretarse si se supera el marco declarativo de las intenciones, como se aprecia en la primera y segunda línea de desarrollo normativo, que ofrece una protección nula o limitada del derecho a usar el justiciable su propia lengua, ya que se debería alcanzar una intervención permanente y de alcance general por parte de las instituciones que hagan posible la eficacia del mencionado derecho, tal como se configura en la tercera línea de desarrollo normativo, si se asume que la justicia conlleva el comportamiento de todos para el bien de todos, conforme con el bien común.

Los principios que guiaron por décadas al Imperio del Tahuantinsuyo fueron: *ama llulla, ama quella, ama suwa y ama llunq'u*, que responden traducidos a los siguientes mandatos: *no seas mentiroso, no seas flojo, no seas ladrón y no seas adulón*. Se trata de un legado vigente para innumerables hablantes del quechua que incluso ejercen un servicio público tal es el caso del juez Santos Poma Machaca, el primer magistrado que ha dictado una sentencia en esa lengua ancestral.

En el simposio «Derechos lingüísticos y protección judicial de las comunidades originarias» del 2016, el juez Poma Machaca relató un caso que permitía verificar la importancia del uso del idioma originario, planteando ir más allá de la traducción, para la garantía del acceso a la justicia; refiriendo que hace aproximadamente treinta años, cuando realizaba prácticas como estudiante de derecho de la Universidad San Antonio Abad del Cusco, asistió a una audiencia por el delito de difamación. En un mercadillo de la ciudad del Cusco una señora había sido víctima de difamación al haber sido tildada con el término «Ch'aranccara», en

forma pública y reiterada, por lo que presentó su denuncia, pero al convocarse la audiencia, a esta persona, que no tenía dominio del idioma castellano, se le nombró un intérprete al cual se le tomó juramento para proceder con la actuación judicial.

La agraviada prestó su declaración en idioma quechua, ratificando su denuncia de haber sido difamada varias veces con el adjetivo quechua «Ch'aranccara»; sin embargo, el intérprete procedió a traducir dicha palabra al castellano dividiéndola en dos términos: «Ch'aran», que en castellano significa mojado; y «ccara», que significa cuero. Concluía, por tanto, que a la agraviada se le había dicho «cuero mojado» y eso no denotaba un sentido difamatorio *pero el intérprete no había tomado en cuenta que el real significado del término quechua «Ch'aranccara», en la región Cusco y el Collao, está referido a una mujer de mala conducta, de mala vida, algo próximo a lo que significa prostituta.*

Así, en este caso se dictó, lógicamente, una sentencia absolutoria por una deficiencia en la actuación del intérprete que no pudo traducir el término quechua en su real significado. Ante ello, la agraviada expresaba su impotencia y exclamaba: «¡Qué es lo que debo hacer para alcanzar justicia!». Desde entonces le surgió la gran duda al juez Poma de si se podría superar esta suerte de marginación por razón del idioma; especialmente, respecto de las personas que únicamente tienen el dominio del quechua.

El juez Poma Machaca, recordó también que en las décadas de los 80 y 90, muchos pobladores de las comunidades campesinas de Ayacucho fueron sometidos a procesos judiciales sin tener dominio del idioma en que se llevaban los procesos, el castellano, lo cual repercutía en sanciones desproporcionadas tras procesos casi kafkianos en los que los inculpados eran incapaces de comprender las razones (y expresiones) por las que eran juzgados, tal y como se evidenció en las audiencias públicas de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

Es así como puede apreciarse el riesgo de afectación del derecho al acceso a la justicia intercultural de millones de hablantes de lenguas originarias, como consecuencia de prácticas arraiga-

das de desprotección, ausencia de reconocimiento e imposición de una lengua hegemónica sobre las autóctonas a lo largo de la historia, lo cual se concreta en la actualidad en afectaciones del derecho al uso de los idiomas originarios, oficiales y predominantes localmente, en los procesos judiciales; un trato desigual que está consagrado en normas procedimentales.

Por ello, es necesaria una modificación legislativa, de los ya mencionados artículos, del Código Procesal Civil y del Código Procesal Penal que, acorde a la tercera línea de desarrollo normativo, tengan por objeto asegurar el respeto y protección de dos de los derechos fundamentales del ser humano, reconocidos en la Constitución, el derecho a la identidad cultural y el derecho de acceso a la justicia intercultural.

Por ello, se propone el siguiente texto normativo:

Código Procesal Civil:

- Artículo 130: El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones [...] **se usa el idioma castellano o el idioma originario oficial predominante en la localidad.**
- Artículo 195: el Juez designará intérprete para actuar los medios probatorios cuando la parte o el testigo no entiendan o no se expresen en castellano. **La retribución del intérprete será a cargo de quien lo ofreció, sin perjuicio de lo que se resuelva oportunamente en cuanto a costas. La retribución del intérprete correrá a cargo del Estado cuando se trate de población vulnerable.**

Código Procesal Penal:

- Artículo 114: idioma
 1. Las actuaciones procesales se realizan en castellano o **en el idioma originario oficial predominante en la localidad.**
 2. Cuando una persona no comprenda el castellano o no se exprese con facilidad, **se le garantizará el auxilio de un**

traductor público juramentado para que el acto pueda desarrollarse regularmente.

3. Deberá proveérseles traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el castellano, **quienes tienen además derecho a usar de su propio idioma oficial predominante en la localidad** [...]
4. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario.

El efecto esperado con este cambio normativo es el mejor desarrollo y garantía del derecho al acceso a la justicia intercultural, reafirmandose el uso oficial del idioma originario en sus ámbitos de predominio actual. Los órganos del sistema nacional de justicia encabezados por el Poder Judicial, el Ministerio Público y las comisarías van dando pasos firmes en función de las pautas de la justicia intercultural. Las modificaciones normativas aseguran, por el alcance de sus disposiciones de carácter general, la plena e igual dignidad de las personas que acuden a las instituciones de justicia expresándose únicamente en su idioma originario, evitándose así los equívocos de la aún ineficaz garantía de la traducción y la interpretación que merecen un cuidadoso tratamiento procesal.

Yuspargasunki

REFERENCIAS

- Ardito, W. (2008). *Situación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en el Perú*. Centro Bartolomé de las Casas.
- Dueñas-Linares, F. R., Dueñas-Linares, H., Chambilla-Pari, Y. R., Gutiérrez-Machaca, D., Villanueva-Ríos, M. y Llanos-Zegarra, J. C. (2014). Estudio preliminar del ecosistema lingüístico de Madre de Dios en la variedad del castellano amazónico. *Ciencia Amazónica*, 4(1), 78-90.

- Lamadrid, H. F. (2018). *El derecho de las comunidades campesinas*. Grijley.
- Ministerio de Cultura (s. a.). *Interculturalidad: lenguas indígenas-derecho lingüístico*.
- Ministerio de Educación (2013). *Documento nacional de lenguas originarias del Perú*. <http://www2.minedu.gob.pe/filesogecop/DNL-version%20final%20WEB.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016). *Constitución Política del Perú en castellano y quechua* (4.^a ed.).
- Wittgenstein, L. (1922). *Tractatus Lógico Philosophicus*. Gredos. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina29684.pdf>